

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Calama  
CAUSA ROL : C-2336-2018  
CARATULADO : SOCIEDAD PEÑA Y COMPAÑÍA LTDA./SOC DE  
SERVICIOS IN

Calama, catorce de Abril de dos mil veinte

**VISTO:**

1.- Que con fecha 18 de octubre de 2019 (folio 1, cuaderno principal), compareció **Rolando Frez Tapia**, abogado, en representación de la **SOCIEDAD PEÑA Y COMPAÑÍA LTDA.**, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don **FRANCISCO SEGUNDO PEÑA CARRASCO**, y dedujo demanda ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRAL PLAZA E HIJOS LTDA**, empresa del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°77.651.540-K, representada legalmente por don **RUBEN RICHARD DE ROSARIO PLAZA TIRADO**, gerente general, chileno, cédula de identidad N°8.165.519-7, ambos domiciliados en José Francisco Vergara N° 2918, Iquique, y solicitó que se condene al demandado a pagar la suma de **\$25.852.149.-**, más el máximo convencional de los intereses moratorios, reajustes y que se siga adelante esta ejecución hasta el pago íntegro de lo adeudado, con costas.

Principió señalando que en la presente causa notificó judicialmente a la demandada, ya individualizada, el protesto de las facturas; a) N°18, de fecha 19 de octubre de 2017, por la suma de \$3.700.150.-, correspondiente a servicios de revestimiento de 2 piscinas en proyecto de mejoras Ruta A- 760, sector Pampa Soronal; b) N°20, de fecha 04 de enero de 2018, por la suma de \$2.603.462.-, correspondiente al segundo estado de pago por servicio revestimiento superficie de estanque Santa Rosa, registrándose como orden de compra N°17522, de fecha 04 de enero 2018; c) N°21, de fecha 25 de enero de 2018, por la suma de \$13.151.439, correspondiente a servicio revestimiento de piscina proyecto Pit Watering FY-18, Cerro Colorado; registrándose como orden de compra N°18130, de fecha 25 de enero de 2018; y d) N°24, de fecha 05 junio de 2018, por la suma de \$6.397.098, correspondiente al segundo estado de pago enero 2018, por servicios de fabricación y suministro de 2 tuberías de descarga y succión de hdpe.

Además indicó que la demandada, habiendo tomado de dicha circunstancia mediante notificación judicial, no alegó en el mismo acto o dentro de tercero día la falsificación material del documento mercantil o la falta de entrega de la mercadería o la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en artículo 5° de la



Foja: 1

Ley 19.983 y que, en virtud de dicha circunstancia, quedó preparada la vía ejecutiva conforme a lo dispuesto en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede la ejecución en contra del demandado, puesto que la obligación es actualmente exigible, líquida y no se encuentra prescrita la acción ejecutiva, por lo cual interpone la presente demanda ejecutiva.

2.- Que con fecha 25 de enero de 2020 (folio 5, cuaderno principal), compareció el ejecutado, representado por su abogada, doña **Carolina Villacorta Castillo**, quien se opuso a la ejecución en virtud de las excepciones N°7 y N°17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y solicitó que se acoja cada una de ellas, en todas sus partes, con costas.

En cuanto a la **excepción del N°17**, expresó que las facturas que sirven de fundamento para la acción intentada por la demandante, no son actualmente exigibles para su cobro, puesto que se encuentran prescritas, como asimismo la acción que de ellas emanan.

Adicionó que la ley N°19.983 regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de factura y que señala los presupuestos necesarios para proceder al cobro de factura, en su artículo 5°, y en el inciso 3° del artículo 10 del mismo cuerpo legal contempla el término de prescripción (de un año). Asimismo, arguyó que el Código Civil en su artículo 2514 dispone que el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde que la deuda se haya hecho exigible, lo cual es concordante con lo fallado jurisprudencialmente.

Manifestó que teniendo en consideración la fecha en que se notificó la demanda, se puede establecer los efectos que dicha notificación produce y el tiempo desde cuando surten los efectos derivados de la misma, como los plazos de prescripción, por lo cual, habiéndose producido la notificación de la demanda con fecha 20 de enero del año 2020 y el requerimiento de pago con fecha 21 de enero de 2020, las facturas fundantes de la ejecución se encontrarían prescritas. Acotó que la prescripción extintiva no puede entenderse interrumpida por la sola interposición de la gestión preparatoria, siendo necesario que se notifique la demanda respectiva antes de que se compute el plazo para exigir el cobro de la obligación, debiendo considerarse únicamente que la notificación de la demanda interrumpe el término de prescripción extintiva o liberatoria que corría desde que la obligación se hizo exigible, y que en atención a la naturaleza de los títulos fundantes de la ejecución, el término de prescripción es de un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.983, por lo cual, en consideración a lo analizado, las facturas cuyo cobro se persigue se encuentran prescritas.

En cuanto a la **excepción del N°7**, la fundó en los mismos argumentos de la excepción anterior.



Foja: 1

4.- Que con fecha 03 de marzo de 2020 (folio 24, cuaderno principal) se tuvo por evacuado el traslado conferido, en rebeldía del demandante.

5.- Que con fecha 11 de marzo de 2020 (folio 27, cuaderno principal) se declararon admisibles las excepciones opuestas, y no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que es aceptado que ejecutante emitió a nombre de la ejecutada las facturas N°18, N°20, N°21 y N°24; que las facturas indicadas fueron emitidas con fecha 19 de octubre de 2017, 04 de enero de 2018, 25 de enero de 2018 y 05 de junio de 2018, por un valor total de \$3.700.150, \$2.603.462, \$13.151.439 y \$6.397.098.- respectivamente; que las facturas se tuvieron por aceptadas irrevocablemente; y que la ejecutada adeuda la suma de \$25.852.149.-

**SEGUNDO:** Que a fin de dilucidar si las acciones se encuentran prescritas, se cuenta con las facturas N°18, N°20, N°21 y N°24, acompañadas por el demandante con fecha 01 de agosto de 2018 (folio 1 cuaderno gestión preparatoria), en las cuales se observa que no se pactaron vencimientos parciales para su pago.

**TERCERO:** Que es un hecho del proceso que la gestión preparatoria se notificó al deudor con fecha 28 de agosto de 2019 y la respectiva demanda ejecutiva con fecha 20 de enero de 2020.

**CUARTO:** Que el inciso final del artículo 10 de la Ley 19.983, dispone que *“El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma, es de un año, contado desde su vencimiento”*.

**QUINTO:** Que de los antecedentes analizados es posible concluir que desde el momento en que se hizo exigible el pago de las facturas en cuestión -sea al momento de su emisión o sea, el 19 de octubre de 2017, 04 de enero de 2018, 25 de enero de 2018 y 05 de junio de 2018, o dentro de los treinta días siguientes a esas fechas- hasta la notificación de la gestión destinada a su cobro, transcurrió con creces el plazo de un año establecido en el artículo 10 precitado, sin que se demostrara –y menos alegara- que medió interrupción civil o natural, por lo que indefectiblemente las acciones de cobro emanadas de tales títulos se encontraban prescritas ya al momento de notificarse la gestión preparatoria.

**SEXTO:** Que en cuanto a **la excepción N°7** se omitirá pronunciamiento por innecesario.

**SÉPTIMO:** Que el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada altera lo que se ha venido razonando.



C-2336-2018

Foja: 1

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3° y 10 de la Ley N°19.983; 160, 170, 464, 466 y 471 del Código de Procedimiento Civil; artículo; **DECIDO:**

**I.- ACOGER** la **excepción N°17** de prescripción y, por ende, rechazar la demanda ejecutiva.

**II.- OMITIR** pronunciamiento respecto de la **excepción N°7** por innecesario.

**III.- CONDENAR** al ejecutante al pago de las costas.

Notifíquese. Regístrese.

Archívese en su oportunidad.

Dictada por **FRANCISCO J. FUENZALIDA JELDES**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama**, **catorce de Abril de dos mil veinte.**/avp



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>